

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Los suscriptores, cuyo pago se adelantó, se inscriben en la Subscripción del Boletín Provincial, en un dicho Establecimiento, Fignatelli, núm. 99; para lo cual deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Los de fuera podrán hacerse recitándole el importe por giro postal o letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, a sea a 25 céntimos los del año corriente y a 62 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

El precio mensual por cada palabra. Al cobrar se entregará un sello postal de 90 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo cobro o cuando haya persona en la capital que responda de ello.

Los insertos se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; aceptándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo pedido de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Nadie tiene derecho a que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Boletín.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 diciembre 1928)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES
 Núm. 124.

Hmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de mayo último, por el que se reglamenta el comercio de semillas, y visto lo propuesto por el Director de la Estación Central de este Servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dicten las instrucciones siguientes:

1.ª Toda entidad o particular que venda semillas para la siembra, aunque sean de su propia cosecha, queda sometido a lo preceptuado en el Real decreto de 18 de mayo último.

2.ª Aunque el expresado Real decreto de reglamentación del comercio interior de semillas agrícolas indica que toda entidad o particular que adquiera semillas en un comercio es conveniente que proceda a su análisis con anterioridad a la siembra, estos análisis se hacen más preci-

osos en los casos en que por el aspecto externo de la simiente se sospecha de su calidad, así como para aquellos granos, plantas pratenses, leguminosas, forrajeras, plantas hortícolas, etc., más expuestas a adulteración o a la pérdida de su poder germinativo.

3.ª Los Centros encargados de estos análisis serán, además de la Estación Central de Ensayo de Semillas, establecida en la Moncloa (Madrid), las de la Coruña y Valladolid anexas a las respectivas Granjas agrícolas; las de Barcelona, Palencia y Almería, que forman parte de las Divisiones agronómicas correspondientes, y las que en lo sucesivo puedan crearse.

4.ª Las muestras para el análisis de semillas se enviarán por los peticionarios, bien directamente a la Estación de Ensayo de Semillas de la Zona correspondiente, o a la Jefatura de la Sección agronómica de la provincia, quien contraerá la obligación de remitirla, desde luego, en plazo que no exceda de cinco días, a la Estación de Ensayo de Semillas correspondiente, expresando el nombre y dirección del interesado en el análisis, a fin de que los resultados obtenidos por la Estación puedan enviarse directamente al peticionario.

A este objeto, dadas las Estaciones existentes en la actualidad, las Zonas correspondientes a cada una serán, próximamente, las que siguen:

Madrid.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Albacete, Murcia y Alicante.

Coruña.—Galicia, Asturias, Santander y León. Barcelona.—Cataluña, Baleares, Castellón y Valencia.

Almería.—Andalucía (a excepción de Córdoba). Norte de Africa y Canarias.

Palencia.—Palencia Burgos, Provincias Vascongadas, Navarra y Logroño.

Valladolid. — Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Cáceres y Badajoz.

Granja de Zaragoza. — Zaragoza, Huesca y Teruel.

5.ª Para la toma de muestras de toda semilla que se quiera someter al análisis se tendrá muy en cuenta lo preceptuado en las Instrucciones oficiales para el análisis de semillas de 4 de febrero de 1926, respecto al modo de tomar la muestra, distinguiendo los casos en que se trate de análisis cuya única finalidad sea conocer las características y valor de las semillas o de aquellos otros análisis que puedan ser objeto de reclamación o litigio judicial.

En el primer caso convendrá tomar dos muestras medias, una que se remitirá al Centro encargado de su análisis y la otra que debe reservarse para posibles contingencias. Cuando se pretenda que dicho análisis haga fe en posteriores reclamaciones, deberán tomarse tres muestras, en la forma que preceptúan las Instrucciones oficiales de análisis. En este último caso los gastos de traslado y dietas del personal agrónomo serán de cuenta del Ministerio de Fomento o de la persona o entidad que solicite el servicio, según quien lo demande.

6.ª El envío de muestras, en casos corrientes, se realizará en sobres de papel grueso, preferentemente papel-tela embreado, cerrados con lacre, dirigiéndolas a la Estación que corresponda. Cuando se trate de semillas en las que interese la determinación de la humedad, deberán colocarse en bolsas de papel impermeabilizado o recipientes de vidrio o metal, bien limpios, secos y tapados. Dichos envases se lacrarán y precintarán debidamente. En los casos de análisis con fines judiciales el envío de muestras se hará en los envases que preceptúan las Instrucciones oficiales.

7.ª Toda Casa, Asociación, entidad o particular dedicadas al comercio de semillas, tanto para el público en general como para sus asociados, tiene la obligación de inscribirse en el Libro Registro abierto en las Secciones Agronómicas provinciales, según dispone el artículo 6.º del Real decreto de 18 de mayo de 1928.

Dichas Secciones podrán expedir el "certificado de inscripción" a petición del interesado.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones remitirán, dentro del plazo de ocho días, un duplicado de la inscripción a la Estación de ensayo de semillas a que corresponda la provincia, dando cuenta asimismo de las bajas que ocurran y de los cambios de razón social, domicilio, etc., de dichas Casas.

8.ª Los vendedores que no se inscriban en el plazo fijado serán apercibidos por una sola vez, y si en plazo de quince días no han cumplido este requisito, se les impondrá multa de 50 a 100 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta.

9.ª Las Casas inscriptas quedan obligadas a remitir dos veces al año a la Sección Agronómica de su provincia, y precisamente durante los meses de enero y julio, una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecen al público con dichas garantías.

Las Secciones Agronómicas remitirán dentro

del plazo de ocho días copia de dichas relaciones a las Estaciones correspondientes.

10. Las Secciones agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscritos en el Registro de Casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de enero al Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el "Boletín Oficial", así como a la Estación de ensayo de semillas de la zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura.

11. Del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de mayo de 1928 y en estas Instrucciones cuidará el personal técnico de las Estaciones de ensayo de semillas, a cuyo objeto inspeccionará dos veces al año, y en las épocas que juzgue más eficaces, los comercios dedicados a la venta de semillas, y después de conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

Si del análisis de las muestras tomadas en estas inspecciones resultase que había fraude, las Estaciones de ensayo de semillas remitirán los "Boletines" de análisis, con su informe, a las Secciones agronómicas, para su tramitación en el Gobierno civil respectivo. En este expediente deberá hacerse la propuesta de sanción que se estime justa, según las circunstancias especiales del caso, y se indicará también el coste del análisis que debe abonar el vendedor, a los efectos del artículo 10 del Real decreto mencionado.

Las sanciones estarán comprendidas, según los casos, entre los límites siguientes:

Por incumplimiento en el etiquetado de los paquetes, entrega de factura a los compradores, remisión a las Secciones agronómicas de las relaciones, etc., de 50 a 100 pesetas.

Por cambio de especies, de 50 a 200 pesetas.

Por venta de mezclas, de 50 a 300 pesetas.

Por venta de semillas en malas condiciones, de 100 a 500 pesetas.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta la vez anterior.

12. Las Casas dedicadas a la venta de semillas quedan obligadas, aun en el caso de no exigirlo el comprador, a entregar a éste una factura, en la que conste el número de su inscripción en el Registro oficial de Casas expendedoras de semillas, cantidad y especie de semilla vendida, precio de la misma, y, en caso de ofrecerse al comprador tales garantías, tanto por ciento de pureza, poder germinativo, etc., y siempre la declaración de que acepta a todos los efectos el resultado de los análisis de las Estaciones de ensayo de semillas.

13. Si del análisis de la semilla resulta que posee un valor inferior al garantizado en la factura de compra, el comprador tendrá derecho a indemnización cuando la diferencia acusada por el análisis sobrepase el margen de tolerancia que se fija a continuación:

a) Para la pureza, el 5 por 100 de la cifra dada; b), para el poder germinativo, un 5 por 100 si el poder germinativo que se garantiza es superior o igual al 90 por 100, y un 7 por 100 si es inferior; c), para el valor real, el 5 por 100; d), para el peso del litro o del hectolitro, el 6 por 100; para la humedad no se admite margen alguno. Cuando el valor de la semilla resulte inferior a la mitad del valor normal de la especie que figura

en las Instrucciones, será obligatoriamente retirada de la venta.

14. Las indemnizaciones, de pureza, poder germinativo y valor real serán evaluadas según la fórmula siguiente:

$$\text{Cantidad a reembolsar por kilogramo.} = \frac{(\text{Diferencia entre la cifra garantizada y la encontrada.}) \times \text{precio del kilogramo en pesetas.}}{\text{Cifra garantizada.}}$$

Ejemplos: Si se trata de la pureza, en el supuesto de que se garantice el 90 por 100, la hallada sea el 80 por 100 y el precio de la semilla sea de 1,35 pesetas kilo, la fórmula será:

$$\text{Indemnización} = \frac{(90 - 80) \times 1,35}{90} = 0,15 \text{ pesetas kilo}$$

Respecto al poder germinativo y al valor real se procederá idénticamente.

Para la "cuscuta", el comprador podrá hacer devolución de la mercancía, recogiendo su importe, si en el análisis se encontrasen granos de dicha parásita, cualquiera que sea su número. En el caso de que el número de granos de "cuscuta" hallados exceda de 40 por kilo, el comprador tendrá derecho no sólo a la devolución del importe, sino al abono de los gastos de transporte, ida y vuelta, de la mercancía, quedando el vendedor sujeto a la sanción correspondiente. Además, la cantidad de semilla cuscutada que quede en poder del vendedor será retirada de la venta, de no descucutarse.

En cuanto al peso volumétrico (de 100 granos, del litro o del hectolitro), para cada unidad de menos que se compruebe, el comprador será indemnizado en el importe correspondiente a las unidades que le falten, aumentado en un 10 por 100. Así, si un trigo que se garantiza con un peso de 80 kilogramos por hectolitro acusa sólo 77, el vendedor habrá de abonar por las tres unidades de diferencia, suponiendo el precio del trigo a 50 pesetas quintal métrico, o sea a 0,50 pesetas el kilo, la cantidad de 1,50 pesetas, más el recargo del 10 por 100, es decir, 1,65 pesetas por hectolitro.

15. De acuerdo con el artículo 12 del Real decreto de 18 de mayo de 1928, las Estaciones de Ensayo de semillas expedirán, a petición de los interesados, certificados que acrediten el exacto cumplimiento de dicho Real decreto y del Reglamento complementario.

16. Los comerciantes que, tanto por el crédito de sus establecimientos, como por razones de economía, deseen concertarse en las Estaciones oficiales para el análisis de sus semillas, podrán contratar dicho servicio por una cantidad anual. Esta cantidad será pagadera por trimestres adelantados y la cuota queda comprendida entre 200 y 600 pesetas. Para este objeto se dividirán los comercios en categorías, conforme al volumen de sus ventas y, por tanto, según el número de determinaciones analíticas que probablemente necesiten, por año, entrando a formar parte de la tercera categoría los que necesiten hasta 200 determinaciones analíticas; en la segunda, desde 201 a 500; en la primera, desde 501 en adelante. Los de la tercera categoría satisfarán en concepto de cuota 200 pesetas anuales; los de la segunda, 400, y los de la primera, 600 pesetas.

17. Los comerciantes pueden matricularse

para el primer año en la categoría que crean más conveniente; pero si al final de dicho ejercicio se viera que les correspondía pertenecer a otra categoría, deberán matricularse en ella al año siguiente, para continuar concertados.

Los que se hubieren matriculado en una categoría inferior a la que por el número de análisis anuales les corresponda, pagarán aparte y con la rebaja del 25 por 100 las determinaciones analíticas que excedan de las contratadas, y los que lo hubieren hecho en una superior, tendrán derecho a la liquidación con arreglo a la clase que les corresponda.

18. A cada Casa concertada se le abrirá un registro especial de análisis que se desglosará del general, con objeto de fijar el número de análisis que se hacen por su intervención y la categoría que la corresponda.

Si las Casas lo desearan, se les podrá extender un certificado anual de la categoría y número de análisis realizados.

19. Cuantas personas adquieran semillas en estas Casas sometidas a convenio con las Estaciones oficiales, tendrán derecho al análisis gratuito de las semillas adquiridas, mediante la presentación de la factura de compra correspondiente a la semilla de que se trate.

Las condiciones para que el comprador tenga derecho al análisis gratuito de la semilla adquirida, serán las siguientes:

a) Que para una determinada especie la cantidad de semilla adquirida sea, lo menos, de cinco kilos, con las excepciones de que para las semillas hortícolas sea por lo menos de un kilo; para las de jardín, de 250 gramos, y para cereales, de 25 kilos.

b) Que la toma y remisión de las muestras se haga ateniéndose a lo dispuesto sobre el particular en el párrafo primero de la instrucción quinta.

20. El derecho de estos análisis de comprobación y sus consiguientes ventajas prescribe si el comprador no envía la muestra al Centro oficial correspondiente dentro de un plazo de ocho días, a contar de la fecha de la factura de compra.

21. Los comerciantes convenidos con las Estaciones declaran por este hecho que se comprometen a fijar en las correspondientes facturas de venta las garantías con que se ofrece la semilla, así como a expresar, en forma de nota, dentro de la misma factura, las condiciones mediante las cuales tienen los compradores derechos al análisis gratuito de las semillas.

Los particulares que adquieran las semillas en los comercios convenidos en cantidades inferiores a las de los límites fijados en la instrucción 19, tendrán derecho, previa presentación de factura, a un descuento, en el importe del análisis, del 25 por 100.

22. Las Asociaciones de carácter agropecuario (Federaciones, Sindicatos, etc.), así como las azucareras, podrán concertarse en las condiciones fijadas en la instrucción 16, y, de no hacerlo, disfrutará de un descuento de 10 por 100 sobre la tarifa oficial.

23. Los sacos, bolsas y envases de todo género que contengan semillas destinadas precisamente para la siembra, deben llevar en sitio visible una etiqueta que indique la clase y peso de la semilla que encierran y los datos de poder germinativo, pureza, etc., caso de constar estos últimos en la

factura de venta. Los Factores y Agentes de ferrocarriles cuidarán de exigir la etiqueta con la clase y peso de la semilla en todo envío de este género. Los Gobernadores civiles impondrán multas que podrán variar de lo a 100 pesetas, a los vendedores que no llenen los requisitos expresados.

24. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales, tanto en cuanto a la forma del envío como respecto a las condiciones de valor real, sanidad, etc., que por estas instrucciones se fijan para el comercio nacional.

Caso de no cumplirse dichos requisitos, podrá llegarse hasta a impedir su entrada en España.

25. Por la Estación Central de Ensayo de Semillas se remitirán a las Secciones Agronómicas y Estaciones provinciales de Ensayo de Semillas, modelos de libros-registros, etiquetas, facturas, contratos y sobres para muestras, indicando la forma en que estos últimos deben presentarse, y estará en contacto y relación con las Estaciones provinciales, al objeto de unificar los procedimientos y normalizar el servicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de noviembre de 1928. — Andrés.

Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 8 diciembre 1928).

Núm. 126

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a "Fomento Industrial" (S. A.), de Zaragoza, autorización para renovar dos cilindros trituradores de 40 centímetros de longitud y 16 decímetros cuadrados de superficie por otros dos de 50 centímetros de longitud y 20 decímetros cuadrados de superficie, y los demás aparatos que tiene en mal estado por otros, siempre que no aumente la producción.

De Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1928.— P. D., el Director general, Castedo.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

("Gaceta" 8 diciembre 1928).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 1.337.

Ilmo. Sr.: La actual clasificación de plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, que data del año 1909, pudo satisfacer cumplidamente durante un largo lapso de tiempo las necesidades sanitarias de los Municipios; pero después del largo plazo transcurrido, y con las variaciones que ha sufrido la densidad de población, la extensión de las partes habitadas, las vías de comunicación, el desarrollo de la riqueza y el patrimonio municipal, y de otra parte, las nuevas necesidades surgidas en cuanto a la

defensa sanitaria de los Municipios, hacen del todo inadecuada la referida disposición y faltas de sentido práctico las bases que aprobó la Real orden de 6 de abril de 1905, que sirvieron para redactar aquélla.

Fundado en las anteriores consideraciones, y para que las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, se constituyan y clasifiquen con arreglo a las exigencias de la vida actual y puedan atenderse debidamente los de los Municipios, sin quebranto funcional ni económico para los facultativos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que proceda a hacer una nueva clasificación de las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad que, según el Estatuto y los Reglamentos de Empleados y Sanidad municipal, corresponde tener a los Ayuntamientos para el cumplimiento de los servicios benéficos sanitarios y sociales que por virtud de dichas disposiciones se impone a los mismos.

2.º Que las referidas plazas se clasifiquen en el número de categorías que resulte de la armónica y debida constitución de los partidos médicos, teniendo en cuenta:

a) La cuantía del presupuesto municipal.
b) La importancia de la población desde el punto de vista administrativo, económico, social y de la producción y riqueza colectiva.
c) La topografía y extensión del término y la mayor o menor facilidad de sus vías de comunicación.

d) La densidad de la población y número de familias indigentes.

3.º Cada plaza de titular no podrá comprender mayor número de asistencias y servicios que los que prudentemente puede realizar un Facultativo, sin que en ningún caso exceda de 300 el número de familias pobres adscritas a dicho Titular.

4.º Deberán formar un solo partido médico-benéfico-sanitario municipal los sectores de una misma población que no tengan un perímetro mayor de cinco kilómetros, sea cualquiera el número de familias pobres que hayan de recibir asistencia en el mismo.

Cuando un Ayuntamiento haya de tener dos ó más plazas de Médicos titulares Inspectores, se fijará el sector obligado de asistencia de cada una de ellas, en el que será obligado el domicilio del facultativo titular.

5.º Las plazas de Médicos titulares Inspectores se constituirán o con un solo Ayuntamiento, formando partido único, o con varios, constituyendo partidos agrupados o mancomunados.

6.º Será obligatoria la mancomunidad de Ayuntamientos para formar una sola titular, cuando cada uno de ellos, por la limitación de sus recursos presupuestos, no pueda dotar la titular con la cantidad mínima que se establezca.

En la constitución de estos partidos agrupados se tendrá en cuenta:

a) Que han de formarse con los pueblos o núcleos de población que por su distancia, topografía y vías de comunicación puedan recibir con más facilidad los servicios facultativos, por lo que podrán agruparse en una titular mancomunada Ayuntamientos o pueblos correspondientes a distinta provincia.

b) Que deberá fijarse cuál de los Ayuntamientos que forman la Mancomunidad ha de ser la capitalidad o matriz del partido, teniendo en cuenta las mayores facilidades para el servicio de todos los vecinos del partido mancomunado; dando preferencia a los Ayuntamientos que en igualdad o parecidas condiciones den mayores garantías para la instalación del facultativo.

c) Que estos partidos agrupados han de regirse por las Juntas de mancomunidad, con las mismas facultades y obligaciones que señala para los Ayuntamientos el Estatuto municipal.

7.º Para hacer la nueva clasificación de las plazas de Médicos titulares se encomienda a la Asociación Nacional de Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad la redacción del anteproyecto necesario, que deberá quedar ultimado en el término de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid".

Dicho anteproyecto comprenderá todos las titulares médicas de la Península e islas adyacentes y posesiones españolas, organizadas en régimen municipal, o que se rijan por Estatutos especiales asimilados a dicho régimen. La referida clasificación comprenderá la constitución, categoría y dotaciones de cada una de las titulares que se establezcan, teniendo en cuenta las normas de la presente disposición.

A los efectos de lo que se previene en el número anterior, la Asociación Nacional dispondrá que en cada provincia, y por las Juntas provinciales de dicho organismo, se redacte el correspondiente anteproyecto de clasificación de las titulares de cada provincia, en el término de seis meses, y una vez ultimados se remitirán al Comité ejecutivo de la Asociación Nacional del Cuerpo, acompañados de una Memoria explicativa de los fundamentos de la clasificación que se proponga, así como de los planos, croquis y mapas necesarios para la mejor comprensión del proyecto.

8.º El Comité ejecutivo de la citada Asociación redactará, con los anteproyectos recibidos, el general de clasificación de todas las titulares de España en el plazo de tres meses, elevándolo a la Dirección general de Sanidad, con los informes correspondientes a cada provincia.

9.º La Dirección general de Sanidad remitirá a cada una de las Inspecciones provinciales de Sanidad o municipales que funcionen como provinciales en sus posesiones los anteproyectos correspondientes a cada provincia o demarcación, informados por el Comité ejecutivo, para que por dichas Inspecciones y Juntas provinciales de Sanidad, o municipales en su caso, se informen debidamente en el plazo de tres meses. Transcurrido este término, los Inspectores provinciales o municipales, en los casos que proceda, elevarán a la Dirección general de Sanidad los anteproyectos correspondientes a las provincias o zonas respectivas.

10. Por la Dirección general de Sanidad se informarán en definitiva los anteproyectos recibidos, y con las adiciones, aclaraciones y rectificaciones que estime precisas hará un proyecto de clasificación provisional, que se publicará en la "Gaceta de Madrid", reproduciéndose los correspondientes a cada provincia en los "Boletines Oficiales", y de los Institutos provinciales de Higiene. Al publicar en la "Gaceta" dicho

proyecto de clasificación provisional, se señalará el plazo de seis meses, para que los Ayuntamientos interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Terminado dicho plazo, se examinarán las presentadas, y con informe de la Dirección general de Sanidad se resolverán en definitiva por este Ministerio.

Seguidamente se aprobará la clasificación que ha de regir oficialmente para todas las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, que volverá a insertarse en la "Gaceta" y reproducirse en las publicaciones citadas anteriormente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo insertarse la presente disposición en todos los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los de los Institutos provinciales de Higiene, para la mayor difusión y conocimiento de su contenido.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1928.—Martínez Anido.

("Gaceta" 7 diciembre 1928).

Núm. 1.341.

Excmo. Sr.: La importancia y trascendencia de los servicios de sanidad e higiene proclaman la necesidad de vigorizar la acción de los Inspectores provinciales de Sanidad, a fin de que las disposiciones dictadas para su mejor desarrollo adquieran la mayor eficacia, si han de responder al fin propuesto por el Poder público, y a tal efecto fué promulgado el Reglamento de 20 de octubre de 1925, en cuyo artículo 4.º se confiere a dichos funcionarios sanitarios, como Delegados permanentes de la Autoridad gubernativa, la facultad de imponer multas hasta de 500 pesetas, sin distinción de casos ni circunstancias, y habiendo surgido en ocasiones dudas acerca de la aplicación del mencionado artículo, las que no deben existir, atendida la claridad del precepto y espíritu que informan el expresado Reglamento; para su debida y fiel observancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la facultad otorgada a los Inspectores provinciales de Sanidad por el artículo 4.º del citado Reglamento para la imposición de multas, dentro de la cuantía indicada, en todo cuanto concierne a los expresados servicios, es aplicable no sólo a los particulares, sino también a los funcionarios y Corporaciones provinciales y municipales en el ejercicio de las funciones que les estuvieren encomendadas.

2.º Que a esta disposición se le dé carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 8 diciembre 1928).

Núm. 1.350.

Excmo. Sr.: Completado el Real decreto número 924, inserto en la "Gaceta" del 5 de mayo del año actual con el promulgado en la "Gaceta" de 15 de noviembre, número 2.045, se hace preciso recordar

y puntualizar las normas establecidas en las bases adicionales del Real decreto primeramente citado para la implantación de la restricción de estupefacientes, en la forma escalonada y progresiva que las circunstancias aconsejan; en consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Desde el día 15 al 31 del mes actual inclusive, todos los poseedores de sustancias, preparados o especialidades estupefacientes, con excepción de los farmacéuticos, enviarán a la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos (Príncipe de Vergara, número 48), una relación jurada de sus existencias, con arreglo a las condiciones establecidas en la base adicional segunda del Real decreto-ley número 824, especificando también el precio fijado para la venta a los farmacéuticos.

Artículo 2.º A partir del 1.º de enero próximo, los Farmacéuticos solicitarán de la expresada Dirección los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045. Para formular sus pedidos utilizarán los impresos que el Instituto remitirá a los Colegios Farmacéuticos, y que éstos se encargarán de repartir a todos los colegiados.

Artículo 3.º Desde el 1.º de enero de 1929 será inexcusable el empleo de la receta oficial para la dispensación de medicamentos estupefacientes, a cuyo efecto y con la antelación precisa, la Dirección del Instituto remitirá a los Colegios Médicos talonarios de recetas, que una vez sellados por estas entidades se repartirán a los colegiados a precio de coste.

Desde esta misma fecha, los Farmacéuticos no podrán dispensar las sustancias y especialidades sometidas a la restricción, de no formularse la demanda en el mencionado documento.

Si por circunstancias imprevistas algún Colegio no recibiera en la fecha indicada las recetas oficiales, continuarán los colegiados utilizando las recetas ordinarias para la prescripción de estupefacientes, a condición de canjearlas por aquéllas tan pronto como lleguen a su poder los talonarios de recetas especiales.

Artículo 4.º La base 30 del Real decreto-ley número 824 empezará igualmente a regir en todos los términos desde el 1.º de enero de 1929, debiendo consagrar los Farmacéuticos, los Directores de laboratorio y demás personas responsables, especial y cuidadosa atención al libro de tóxicos y a la contabilidad de los preparados y productos intervenidos.

Estos libros de registro se facilitarán con la suficiente anticipación, por intermedio de los respectivos Colegios y a precio de coste, a todos los Farmacéuticos y Directores de laboratorio legalmente establecidos, y mientras los reciben continuarán anotando, como en la actualidad, la salida y destino de los estupefacientes prescritos.

Si el día 1.º de enero no hubiese llegado a poder de algún Farmacéutico el ejemplar correspondiente del libro oficial, deberá anotar en el mismo, cuando lo reciba, todas las prescripciones de estupefacientes dispensadas durante el intervalo.

Artículo 5.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto-ley núm. 2.045, la Dirección general del Instituto Técnico de Com-

probación y Restricción de Tóxicos podrá en casos especiales y transitoriamente autorizar la importación de los productos y preparados comprendidos en el artículo 1.º de la citada disposición en la cantidad, condiciones y garantías que la misma Dirección fije para cada caso.

Artículo 6.º El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Real orden dará lugar a las sanciones previstas en la base 46 del Real decreto-ley número 824, promulgado en la "Gaceta" del 5 de mayo del año actual.

Artículo 7.º La presente disposición se insertará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos.

("Gaceta" 12 diciembre 1928).

Núm. 1.347.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Ayuntamiento de la Estrada, de esa provincia, formula consulta ante este Ministerio, respecto a la interpretación que haya de darse al artículo 206 del Estatuto municipal y al 45 del Reglamento de Sanidad, referentes, ambos, al servicio sanitario en relación con el número de distritos que el Municipio tenga:

Resultando que al discutirse y aprobarse por el citado Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio 1926-27, adaptado luego al presente, se presentó voto particular por seis señores Concejales en contra del aumento de dos plazas de Médicos titulares que en aquel se creaban para completar el número de seis que es el de distritos:

Resultando que dicho voto particular se fundamentaba en que a juicio de los señores Concejales que le suscribían, tanto el artículo 206 del Estatuto como el 45 del Reglamento de Sanidad, al exigir tantos Inspectores municipales como distritos haya, se refieren, no a distritos municipales o electorales, sino a distritos sanitarios, respecto a cuyo punto suplica la Corporación se declare, expresamente, cuál es el sentido de acertada interpretación:

Resultando que asimismo consulta si el cargo de Inspector municipal de Sanidad lleva anejo el de Médico titular y, en su consecuencia, además de los servicios propios de los Inspectores en Municipios de más de 15.000 almas, han de tener a su cargo los correspondientes al titular y percibir el sueldo por este concepto y el 10 por 100 a que alude el artículo 44 del Reglamento de Sanidad municipal, o solamente gratificación o emolumentos como Inspectores, y en este caso, en qué cuantía:

Resultando que según manifiesta la Alcaldía de la Estrada el aumento de las dos plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, se ha hecho por entender que, además de ser obligatorias, son necesarias, puesto que se trata de un Municipio de más de 28.000 habitantes, diseminados en una extensión superficial de 994 kilómetros cuadrados;

Resultando que como complemento de la consulta y en vista de las circunstancias de extensión superficial y población diseminada a que se refiere el Resultando anterior, pretende se resuelva respecto a si en virtud de la autonomía que a los Ayuntamientos concede el Estatuto, pueden éstos, cuando lo consideren necesario, crear mayor número de plazas de Médicos titulares, Inspectores de Sanidad, que el señalado como mínimo en la legislación vigente:

Considerando que las dudas de la Alcaldía y mayoría de los señores Concejales de la Estrada, producidas por las alegaciones de los seis señores firmantes del voto particular de que se hace mérito, se desvanecen y aclaran totalmente examinando con atención los citados artículos del Estatuto y Reglamento de Sanidad, puesto que en ellos expresamente se establece la obligación de que los Ayuntamientos tengan, por lo menos, un Inspector municipal de Sanidad por distrito; es decir, que señalan el número de aquellos funcionarios teniendo en cuenta el número de distritos, y si bien es verdad que no definen éstos, en el artículo 96 se califica ya el distrito municipal, señalando en relación con ellos el número de Tenientes de Alcalde que en el Municipio haya de haber:

Considerando que aun cuando no se hiciera esta aclaración del artículo 96, desaparecería la duda origen de la consulta, teniendo en cuenta que el espíritu de nuestra legislación municipal que con el carácter de municipales establece los distritos, y en relación con ellos reglamenta los servicios, sin que, en cambio, pueda hablarse del distrito sanitario como organismo que dentro del Municipio tenga forma propia ni perímetro independiente del distrito municipal:

Considerando que asumiendo la Inspección municipal de Sanidad todas las funciones sanitario-benéficas dentro del Municipio, es decir, siendo la función sanitaria, la fundamental, a la cual tienen que someterse los demás servicios, entre ellos los beneficios, manifestados principalmente en la visita de los pobres, encomendada a los titulares, ésta ha de quedar sometida o adscrita al servicio sanitario municipal, y, por ello, el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad se ha constituido a base de los titulares, con el fin de incorporar a aquél los facultativos de esta clase con la función que les es inherente, por lo que el punto de la consulta formulada por el Ayuntamiento de La Estrada, referente a si los Inspectores municipales de Sanidad son al propio tiempo Médicos titulares ha de contestarse en sentido afirmativo, y, consiguientemente, con este criterio ha de fijarse la remuneración de sus servicios:

Considerando que, si tanto en el artículo citado 206 del Estatuto y en el 45 del Reglamento de Sanidad, se establece, como queda dicho, la obligación de que los Ayuntamientos tengan, por lo menos, un Inspector de Sanidad por distrito, en esas mismas disposiciones está resuelta la última parte de la consulta del Ayuntamiento de La Estrada, puesto que al determinar que han de tener como minimum un Inspector municipal por distrito, implícitamente reconocen la posibilidad de que este número sea mayor cuando las necesidades lo requieran, a juicio de las Corporaciones municipales; en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer,

de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se manifieste al Ayuntamiento de La Estrada:

1.º Que la Corporación, al aumentar dos plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, a fin de tener uno por distrito, ha interpretado acertadamente los preceptos legales vigentes.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad son al propio tiempo Médicos titulares, pues los servicios benéficos que caracterizan la actuación de éstos son anejos de la misión sanitaria encomendada a los Inspectores.

3.º Que la autonomía que el Estatuto municipal concede a los Ayuntamientos permite a éstos aumentar el número de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, cuando lo juzguen preciso, en la cantidad que consideren conveniente; y

4.º Que esta Real orden se aplique con carácter general en los casos que proceda.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Corporación municipal interesada y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1928.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

(“Gaceta” 11 diciembre 1928).

Núm. 1.356.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 19 de mayo de 1885 exige como preceptivo el informe de los Subdelegados de Medicina para disponer la reclusión de los alienados, pero sin determinar los derechos que deben percibir por este servicio. El artículo 81 de la Instrucción general de Sanidad trata de los emolumentos que tienen derecho a percibir los Subdelegados de Medicina por los enajenados y dementes, sin especificar su cuantía ni los casos en que sea precedente.

En las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de febrero de 1908 se omite en absoluto este particular.

Mas en ninguna de las disposiciones citadas se hace referencia a la entidad que debe satisfacer aquellos emolumentos, ni a la cuantía de los mismos, cuando se trate de pobres de la Beneficencia provincial o municipal. Y como esta clase de servicios son prestados por funcionarios que, como los Subdelegados de Medicina, no tienen retribución alguna de la Administración sanitaria provincial ni ninguna relación de dependencia con los Municipios, percibiendo únicamente los derechos que señalan las tarifas reguladoras de su intervención, no sería equitativo obligarles a prestar gratuitamente un servicio que debe estar incluido, sin ningún género de duda, entre los de la Beneficencia, siendo, por consiguiente, las Corporaciones provinciales o municipales, según los casos, las que satisfagan tales derechos.

Como, por otra parte en muchas ocasiones necesitan tales funcionarios trasladarse al punto o residencia de los enfermos y se les originan gastos de estancia y traslado, parece justo señalarles el derecho a percibir las cantidades, por dietas de viaje correspondientes, en los mismos casos y con cargo a las Corporaciones a quienes corresponda el servicio.

Por las consideraciones expuestas, y de con-

formidad con la propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se reconozca a los Subdelegados de Medicina el derecho a percibir por los informes que emitan, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de mayo de 1885, acerca de la verdadera necesidad y urgencia de la reclusión de un alienado, cuando se trate de enfermos pobres incluidos en las listas de la Beneficencia, 30 pesetas, que abonarán los Ayuntamientos respectivos con cargo a sus presupuestos municipales, o las Corporaciones provinciales, cuando se trate de enfermos de la Beneficencia provincial.

Por los gastos de viaje, en los casos en que sea necesario, para el cumplimiento del servicio anterior, dos pesetas cincuenta céntimos por kilómetro de distancia desde su residencia legal al punto visitado, por el camino más fácil y menos costoso, sin contar ida y vuelta, sino solamente la distancia de punto a punto, con arreglo a la tarifa fijada en el Real decreto de 28 de febrero de 1922, gastos que abonarán asimismo los respectivos Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, según los casos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 13 diciembre 1928.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 645.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Felipe López y González, como representante de la Empresa de Transportes de Tarazona a Zaragoza, solicitando satisfacer con metálico el importe del Timbre, con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos en el año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 661'25 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 73'28 pesetas:

Resultando que la representación de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 70 pesetas la cantidad que deberá entregarse mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 150 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recau-

dación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuotas y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Felipe López y González, como representante de la Empresa de Transportes de Tarazona a Zaragoza, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 70 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 10 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 27 octubre 1928.)

Núm. 646.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Ramón Ortiz, como propietario de la Empresa de automóviles de Azuara a la estación férrea y de Moyuela Plenas, solicitando satisfacer con metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley, están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 119'70 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 9'97 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en ocho pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha ser-

vido autorizar a D. Ramón Ortiz, como propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros entre Azuara y su estación férrea y de Moyuela a Plasas, para que satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en ocho pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 27 octubre 1928).

Núm. 649.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos dirigidos a este Ministerio por varias Sociedades y Corporaciones, en solicitud de que las liquidaciones giradas por el impuesto del timbre de negociación de acciones por el año actual, sobre la base de los beneficios obtenidos en el anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 109 y 170 de la ley del Timbre de 11 de mayo de 1926 sean rectificadas aplicando a las mismas las modificaciones introducidas en dichos artículos por el Real decreto-ley de 25 de junio último:

Considerando que a las liquidaciones de que se trata, como giradas todas con anterioridad a la publicación del Real decreto-ley citado, se aplicaron las disposiciones antes vigentes, y que, dado su carácter de provisionales, al no haber sido impugnadas en tiempo hábil, sólo pueden ser reformadas por esa Dirección general, si lo encuentra procedente, al ejercer su misión revisora, y esto haciendo aplicación de las disposiciones vigentes en la fecha de cada una de ellas:

Considerando que la redacción clara del artículo 3.º del Real decreto-ley de 25 de junio último, al que no se le ha dado efecto retroactivo, no permite hacer aplicación de las modificaciones que introduce en los artículos citados de la ley, sino en los dos únicos casos que establece, o sea cuando aún no se hayan girado las liquidaciones, o cuando hayan sido impugnadas en tiempo hábil, sin que las reclamaciones interpuestas estuvieran resueltas en la fecha del mismo:

Considerando que el hecho de que las modificaciones introducidas por el citado Real decreto-ley puedan representar algún beneficio en favor de las entidades de las entidades sujetas al impuesto no autoriza a dar a sus disposiciones carácter retroactivo, aplicándolas a liquidaciones giradas con anterioridad al mismo, con sujeción estricta a las normas legales vigentes en aquella fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que, dados los términos precisos en que está redactado el artículo 3.º del Real decreto-ley de 25 de junio de 1928, no procede

hacer aclaración alguna con respecto a los casos en que han de aplicarse las modificaciones que introduce.

Lo que de Real orden comunico a V. I para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 27 octubre 1928).

Núm. 650.

Ilmo. Sr.: Algunos funcionarios públicos se han dirigido a este Ministerio manifestando que por errónea interpretación del Real decreto-ley de 15 de diciembre último, que modificó la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no se descontó de los haberes de ciertos contribuyentes el impuesto exigible por dicha tarifa primera, por estimar que tales haberes estaban exentos de gravamen, y que advertido después el error se trata de exigir a los funcionarios que percibieron íntegros sus haberes el reintegro en una sola vez de las cantidades que en concepto de impuesto dejaron de satisfacer, lo que según los solicitantes les causa grave perjuicio, y por ello piden que se les autorice para efectuar el reintegro fraccionadamente.

No cabe negar que el exigir el total reintegro, con cargo a una mensualidad, de las cantidades que durante varios meses se dejaron de descontar origina un gran perjuicio a los funcionarios interesados, y como además no es imputable a ellos el que el descuento no se efectuara en tiempo oportuno, resulta de completa equidad adoptar las medidas necesarias para que, sin perjuicio del Tesoro, se facilite a los citados contribuyentes el reintegro de las cantidades que indebidamente percibieron, respondiendo con ello al criterio de facilidad en el pago de impuestos que viene inspirando las disposiciones sobre la materia, entre ella el Real decreto de 24 de diciembre de 1923, que autorizó el pago fraccionado de atrasos por la contribución territorial catastrada; el Real decreto de 18 de enero de 1924, que otorgó análogos beneficios a los contribuyentes por la contribución Industrial y de Utilidades, en su tarifa primera precisamente, y la Real orden de 12 de abril del mismo año, que extendió el beneficio de pago fraccionado a todos los contribuyentes por las contribuciones de Urbana catastrada, Industrial y Utilidades en sus tres tarifas, perfectamente aplicables al caso; por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que siempre que se dé el caso de que por error de los respectivos Habilitados o Pagadores se deje de descontar a un funcionario público todo o parte del impuesto exigible por el título primero de la tarifa primera de Utilidades, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas se exija en tantas mensualidades como fueron aquellas en que se dejó de descontar el gravamen, descontándose así en cada una de ellas, además de la contribución corriente, lo indebidamente percibido en cada una de las anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1928.—
Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.
("Gaceta" 27 octubre 1928).

Núm. 749.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Sr. Presidente del Patronato de casas militares, en solicitud de que se le conceda a dicho organismo franquicia postal y telegráfica:

Resultando que la Dirección general de Comunicaciones informa favorablemente la pretensión en lo que se refiere a la franquicia postal, en atención a la cantidad de paquetes, cuentas, estados, propaganda, justificantes, etc., que tiene que remitir el Patronato, y que dificultarían la marcha económica de éste si tuviera que abonar el franqueo; pero en lo que se refiere a la franquicia telegráfica, estima que los servicios encomendados al Patronato no son, ni por su índole ni por su urgencia, de los que exigen para su desenvolvimiento el empleo del telégrafo, por lo que, y teniendo en cuenta además que el Presidente de dicho organismo, por su cargo de Gobernador militar de Madrid, goza ya de la franquicia telegráfica para sus asuntos oficiales, a éstos pueden ser incorporados los del Patronato de Casas militares:

Considerando que si bien por el artículo 39 de la ley del Timbre deben estimarse suprimidas todas las franquicias, queda a salvo la correspondencia oficial, mientras no se otorguen y sean disponibles los créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos franqueen dicha correspondencia:

Considerando que el Patronato de Casas militares ostenta el carácter de oficial, por serlo este organismo, con arreglo al Real decreto de su fundación de 25 de febrero último, toda vez que tiene a su cargo la construcción, régimen y administración de los edificios destinados al alojamiento de Generales, Jefes, Oficiales y clases de segunda categoría del Ejército que presten sus servicios en los Cuerpos armados o en los Estados y Planas mayores a ellos correspondientes:

Considerando que, sentado el carácter oficial del Patronato de Casas militares, procede conceder franquicia a su correspondencia postal, de la que ha de hacer uso constante por la naturaleza de los servicios que se le encomiendan, no siendo necesaria la franquicia telegráfica, ya que por la escasa correspondencia de esta clase que ha de sostener el Patronato, puede realizar, sin grandes entorpecimientos para el desenvolvimiento de sus funciones, la que disfruta su Presidente como Gobernador militar, pues a este cargo va aneja aquella presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder la franquicia postal al Patronato de Casas militares para su correspondencia de carácter oficial, denegando la telegráfica.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimientos y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de diciembre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.
("Gaceta" 6 diciembre 1928).

Núm. 755.

Excmo. Sr.: Aprobado el Reglamento de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad por Real decreto número 2.783 de 13 de noviembre del corriente año, procede dar por constituido este organismo, para que pueda actuar inmediatamente y dar cumplimiento a los fines de su institución; y de conformidad con lo establecido en las reglas transitorias tercera y cuarta del Real decreto-ley de 4 de agosto de este mismo año, número 1.404.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar legalmente constituida la Caja para el fomento de la pequeña propiedad a partir de la fecha de publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", así como también que las operaciones necesarias para dar efectividad a lo que en dichas disposiciones se establece se acomoden a las siguientes reglas:

1.ª La Dirección general de Tesorería y Contabilidad dispondrá que sean trasladados a operaciones del Tesoro, "Movimiento de fondos", "Remesas de la Tesorería-Contaduría Central", los ingresos efectuados durante el actual ejercicio por el concepto de "Reintegro de préstamos y sus intereses para fomentar la construcción de casas baratas".

2.ª Tomando como base las comunicaciones de las Delegaciones de Hacienda que obran en el expresado Centro directivo y el resultado de las cuentas rendidas por las Tesorerías-Contadurías correspondientes, formará dicha Dirección general relaciones expresivas de los mencionados ingresos, que serán remitidas a la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

3.ª Sirviendo de justificante las relaciones enviadas por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, expedirá la Tesorería-Contaduría Central dos mandamientos en formalización de pago, en concepto de remesas a las Delegaciones de Hacienda, y otro de ingreso, aplicado a un concepto especial de la Agrupación de acreedores de la cuenta de Tesorería de la Tesorería-Contaduría Central, que al efecto se crea, denominado "Fondos de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad".

4.ª Los ingresos que en lo sucesivo se verifiquen por el concepto de "Reintegro de préstamos y sus intereses para fomentar la construcción de casas baratas" serán aplicados por las Tesorerías-Contadurías en que tengan lugar a "Movimiento de fondos", "Remesas de la Tesorería-Contaduría Central" y abonados en la cuenta abierta en dicha Tesorería a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, en la misma forma establecida en la regla anterior para los realizados hasta la fecha. Las Tesorerías-Contadurías en que tengan lugar dichos ingresos remitirán a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad certificaciones expresivas de los ingresos verificados, extendidas con referencia al libro de entrada de caudales. Estas certificaciones servirán de justificantes de las comunicaciones que dirija la expresada Caja a la Tesorería-Contaduría Central para que sean formalizados a su nombre los ingresos correspondientes.

5.ª Una vez que los Ministerios a que afectan los servicios que tiene a su cargo la Caja hayan dado cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria octava del Real decreto número 1.404 de 4 de agosto del año actual, e

dispondrán las operaciones precisas para que sean formalizados a favor de la expresada institución los saldos que resulten, y para que le sean entregados, en la medida que acuerde el Consejo de Administración, los títulos de la Deuda pública al 4 por 100 interior, a que se refiere el número primero del artículo 19 del expresado Real decreto.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de diciembre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señores Ministros de Trabajo y Previsión y del Ejército, Director general de Tesorería y Contabilidad, Presidente de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, Tesorero-Contador central y Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

(“Gaceta” 8 diciembre 1928).

Núm. 763.

Ilmo. S.: Visto el escrito de D. Lorenzo Sequeira y Martín de Plasencia, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Plasencia a Barco de Avila y de Plasencia a Casar de Palomero, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendiendo a la suma de 1.574,40 pesetas, siendo la dozaba parte de dicha suma la de 131,20 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 131 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Lorenzo Sequeira y Martín de Plasencia, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Plasencia a Barco de Avila y de Plasencia a Casar de Palomero, para que satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 131 pe-

setas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 10 diciembre 1928).

Núm. 768

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de noviembre del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Lorenzo Marco García y otros varios propietarios de Restaurantes de esta Corte, solicitando el que, dada la modestia de los mismos, según nota de precios que acompañan, se les clasifique en clase inferior a la quinta, por no poder soportar la cuota actual y por el Presidente y Síndico del Gremio de Venta de Vinos y Comidas de Madrid, en solicitud de que se cree un epígrafe intermedio entre las clases que comprenden a los Restaurantes y a las Tabernas:

Considerando que, con el régimen vigente, la clasificación de los Cafés en sus distintas modalidades, Restaurantes, Tabernas y Casas de comidas, permite interpretaciones diversas y encontradas, que o causan perjuicio al Tesoro o dan origen a expedientes que, aparte de las molestias que pueden ocasionar a los contribuyentes, representan un trabajo para la Administración, cosas ambas que pueden evitarse puntualizando las funciones propias de todos y cada uno de los establecimientos aludidos en relación a la clasificación y tarifa de los mismos.

Considerando que, del examen de los epígrafes que actualmente definen las industrias citadas, por la evolución experimentada en el desenvolvimiento de la vida ciudadana, se echa de ver que entre los Restaurantes de la clase quinta y las Tabernas y Figones de las clases novena bis y 12, respectivamente, se han creado establecimientos más modestos que aquéllos, aunque análogos en su funcionamiento, pero de tipo distinto a los últimos, circunstancias que aconsejan establecer una clase intermedia, puntualizando en lo posible sus diferencias a fin de que no puedan confundirse en la clasificación:

Considerando que entre estas diferencias es conveniente precisar las condiciones de los Bodegones y Figones, ya que estos establecimientos, por su naturaleza y por la reducida cuota que satisfacen, no pueden tener más atribuciones que las de servir comidas ordinarias, como cocidos, guisados de verdura o legumbres y otros platos en cuya confección no entren carnes y pescados de los que en el mercado adquieren precios superiores a los del tipo medio, y en ningún caso otra

clase de vino que el vino común que consumen los comensales, pero ni aquéllos de marca, ni aguardientes, licores, ni café; y

Considerando que, para evitar las interpretaciones a que pueden prestarse los epígrafes actuales que clasifican los Cafés y Restaurantes de las clases tercera y quinta de la Sección primera de la tarifa primera, es también conveniente redactarlos de nuevo marcando las características de cada clase y agrupando en un mismo concepto los Cafés, Cafés-restaurantes o los simplemente Restaurantes, sin perjuicio de reconocerles el derecho a agremiarse cada grupo separadamente cuando así se solicite de la Administración,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la supresión del número 17 de la clase quinta, de la Sección primera, de la tarifa primera, y que los epígrafes que a continuación se citan se redacten de la siguiente manera: "Tarifa primera, Sección primera, clase tercera, número 18, Cafés, Cafés-restaurantes o simplemente Restaurantes, en que, además de los artículos de estas industrias, se sirven comidas, banquetes o "lunchs" dentro o fuera del establecimiento; pudiendo formar, unos y otros, gremio separado.

Los Cafés establecidos en los locales de las Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten exclusivamente al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos podrán formar gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en uno como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman".

"Tarifa primera, Sección primera, clase quinta, número 16: Cafés, Cafés-restaurantes o simplemente Restaurantes, sin facultad para poder servir comidas, banquetes ni "lunchs" fuera del establecimiento; pudiendo formar unos y otros gremio separado.

Los establecidos en locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten exclusivamente al servicio de estos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando siempre gremio separado.

No se devenga cuota por las diversiones o espectáculos que se den en el mismo local en que se sirve el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada o se recarguen con este objeto los precios de aquellos artículos.

Los Cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile o para cualquier otro espectáculo por precio o retribución, sea cualquiera la clase de éste, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a los teatros, de las tarifas primera y segunda.

Los Cafés situados en los teatros, circos ecuestres o cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir solamente, dentro del local, durante las representaciones o en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al

por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos".

Tarifa primera, Sección primera, clase octava, número 29: "Restaurantes económicos que, debiendo anunciarse como tales, sirven raciones o platos sueltos cuyo precio no exceda de 1,50 pesetas, comidas a precios que no excederán de tres pesetas y abonos en consecuencia de tales precios.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos".

Tarifa primera, Sección primera, clase novena bis, número 1: "Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas, siempre que el plato o ración no exceda de una peseta.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón u otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta a tributación alguna a estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del que expendan al procedente de sus cosechas, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones".

Tarifa primera, Sección primera, clase 12, número 1: "Bodegones y Figones, o sean, tiendas o establecimientos donde se guisan y dan de comer viandas ordinarias, pudiendo servir vino únicamente al comensal y sin facultad de venta para fuera del establecimiento.

Los establecimientos que tributan por esta clase y epígrafe, sólo podrán titularse Bodegones o Figones. Cualquiera otra denominación, como Casa de comidas, iniciales con un nombre a continuación u otra indicación de la naturaleza del establecimiento que no sea alguna de las dcs que menciona el epígrafe, implica la obligación de tributar por la clase más alta que le corresponda".

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 769

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de noviembre del año actual por la Junta Superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Mariano García Sacristán, tirador de oro, con domicilio en esta Corte, solicitando se cree en la tarifa tercera un epígrafe nuevo por el que quedase subsistente el número 22 de la tarifa cuarta, ya que

las máquinas que se emplean en la industria del que suscribe no sirven para simultanear y, por tanto, multiplicar la producción, sino que se componen de varios cuerpos indispensables de un solo mecanismo total que no produce sino lo que prepara el barco inicial, y que el tributar por cada una de estas máquinas supone el hacerlo tantas veces por el mismo concepto como máquinas se tengan:

Considerando que la fabricación de hilos metálicos para bordados y pasamanería, por regla general se obtienen, tratándose de hilos llamados de oro, elaborando previamente el alma del hilo, que es comúnmente de plata, dándole el baño de oro como operación final después de haber sido estirado el diámetro deseado, operación que permite dar grandes velocidades al trabajo de las hileras donde el hilo se estira, sin ningún perjuicio para la capa de oro que en definitiva ha de recubrirle:

Considerando que aún existen tiradores de oro que elaboran los llamados hilos de este metal practicando la operación del dorado antes del estirado, lo que da una mayor homogeneidad al producto que puede estimarse como mezcla de los metales que lo componen, ya que en ellos, por la acción continuada de la hilera, llega a desaparecer la capa superficial para pasar a formar un todo con el alma que antes recubrió:

Considerando que este último procedimiento aún se practica en nuestro país, por la preferencia que el consumidor concede a los productos así obtenidos, que en ningún caso son susceptibles, al ponerse a la venta, de lo que pudiera llamarse el descascarillado del hilo; y

Considerando que este procedimiento no permite obtener grandes velocidades en el trabajo de las hileras, ya que esto produciría alteraciones que harían inservible el hilo y que, por tanto, exige que al clasificar el elemento tributario se acepte como tal el conjunto de los elementos indispensables para obtener el hilo definitivo, desde la primera a la última pasada por las hileras del hilo previamente dorado,

Esta Junta Superior consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 34 de la clase tercera de la tarifa tercera se añada un párrafo concebido en los siguientes términos: "Para los tiradores de hilo de oro, dorado antes de ser estirado, comprendidos en este epígrafe, por emplear fuerza mecánica, aun cuando también elaboren hilos de plata y platino, siempre que unos y otros estén destinados exclusivamente a bordados o pasamanería, se entenderá por máquina o aparato sujeto a tributación aquel en que se coloque la hilera que elabora el hilo de los diámetros corrientes en el comercio para los fines indicados."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinseto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas

("Gaceta" 12 diciembre 1928).

Ministerio de Marina

REAL ORDEN

Núm. 118.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que la "Unión Farmacéutica Nacional", Federación de Colegios oficiales de Farmacéuticos de España, eleva a este Ministerio, en súplica de que se conceda a los licenciados en Farmacia el derecho a matricularse en los cursos teórico-prácticos de Oceanografía, Química del Mar y Biología aplicada a la pesca, que se dan reglamentariamente en la Dirección general de Pesca, y de conformidad con lo informado por dicho Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado, y, en su virtud, en las sucesivas convocatorias para los cursos de referencia se haga constar que pueden solicitar su inscripción en los mismos aquellos que posean el título de Licenciados en Farmacia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1928.—Cornejo. Señor Director general de Pesca.

("Gaceta" 27 octubre 1928).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Núm. 1.249.

Ilmo. Sr.: Con objeto de unificar los diferentes criterios respecto a la formación de los presupuestos de los Comités paritarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Comités paritarios se atenderán para la redacción de sus presupuestos a las reglas dictadas por la Dirección general de Previsión y Corporaciones en su circular número uno, la cual deberá ser remitida a todos los Comités, o bien reclamada por éstos, si por cualquier circunstancia fortuita no hubiera llegado a su destino.

2.º Las instrucciones que por medio de circulares se dicten por la Dirección general de Previsión y Corporaciones para el régimen de los Comités paritarios habrán de ser de obligado cumplimiento por parte de éstos, y serán consideradas como emanadas del propio Ministro, como función delegada de éste.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1928.—Aunós. Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

("Gaceta" 8 diciembre 1928).

Núm. 1.253.

Ilmo. Sr.: Solicitadas aclaraciones por una Compañía de Seguros a la Real orden de 15 de septiembre próximo pasado, publicada en la "Gaceta" de 24 de octubre siguiente, relativa a la publicidad y propaganda de las Compañías extranjeras de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el

informe de esa Dirección general, ha tenido a bien resolver que lo prescrito en la Real orden de 15 de septiembre último será aplicable a los anuncios y material de propaganda que las Compañías aseguradoras sometan a la autorización de esa Dirección a partir de la mencionada Real orden; concediendo el plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta resolución, para que las Compañías puedan seguir utilizando los que tienen en circulación y autorizados por esa Dirección, y que transcurrido aquel plazo sólo podrán publicarse aquellos que cumplan las disposiciones de la repetida Real orden de 15 de septiembre y sean previamente autorizados por esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de noviembre de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 10 diciembre 1928).

Núm. 1.261.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º, 7.º y 8.º) a los obreros padres de diez hijos:

D. Lorenzo Aznar Herrero.—Pedrola (Zaragoza), C. del Cementerio.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

D. José Martínez Blasco.—Epila (Zaragoza), C. del Castillo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1928.—Aunós.

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 13 diciembre 1928).

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 2.293.

Excmo. Sr.: Establecido por la primera disposición transitoria del Real decreto de 13 de octubre último que la Comisaría del Seguro obligatorio abonará en el próximo mes de febrero el importe de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes ferroviarios durante los meses de vigencia del seguro de viajeros en el presente año, y teniendo en cuenta que la finalidad de tutela social que el Estado se ha propuesto realizar al establecer esta forma de se-

guro impone, para su máxima eficacia, la rápida liquidación de los siniestros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que hasta el día 1.º de febrero próximo el abono de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes ferroviarios comprendidos en el seguro obligatorio establecido en el Real decreto de 13 de octubre último, se haga directamente a los beneficiarios por las propias Compañías de ferrocarriles en que se hayan producido los accidentes, mediante Real orden que dictará el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Comisaría del Seguro obligatorio.

2.º Que el importe de las expresadas indemnizaciones se detraerá por las Compañías de ferrocarriles al realizar las liquidaciones trimestrales que dispone el artículo 22 del expresado Decreto, de la cantidad recaudada por cada una de ellas en concepto del impuesto prima del Seguro obligatorio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1928.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

(“Gaceta” 6 diciembre 1928).

Núm. 2.294.

Excmo. Sr.: En vista de las consultas que han formulado varias Compañías de ferrocarriles sobre la ejecución de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 13 de octubre último, y al objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones que para las expresadas Compañías supone el desenvolvimiento del Seguro obligatorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Compañías de ferrocarriles podrán ingresar el importe de la recaudación del impuesto prima para el Seguro obligatorio en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen sus oficinas principales o en las Sucursales del Banco de España correspondientes, y en este último caso, para el abono del referido importe de la recaudación en la cuenta corriente que la Comisaría del Seguro obligatorio tendrá abierta en la Central de Madrid del Banco de España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1928.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

(“Gaceta” 6 diciembre 1928).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 4.736.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Próxima la terminación del actual ejercicio en que han de cerrarse todas las operaciones de ingresos y gastos del presupuesto provincial, encarezco a todos los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por

aportación, Instituto de Higiene, plazos de atrasos, cédulas, etc., la necesidad de que salden sus débitos antes de 31 del actual, a fin de evitarles molestias y responsabilidades a que su morosidad pudiera dar lugar.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes afecte.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1928.—El Presidente, Antonio Lasierra.

Circular convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 91 del Estatuto provincial vigente, he dispuesto convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 26 de los corrientes y siguientes, a las diez y siete horas, con el fin de reanudar las sesiones correspondientes al segundo período semestral del corriente año económico.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1928.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN SEXTA

Aldehuela de Liestos.

Por el plazo de tres meses se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los trabajos de parcelación de este término municipal, correspondientes a los polígonos números 2, 8, 9, 10 y 20, a los efectos de reclamación.

Aldehuela de Liestos, a 14 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Félix Muñoz.

Aranda de Moncayo.

Vacante la plaza de Recaudador municipal y Agente ejecutivo de esta villa, se anuncia para su provisión, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía hasta el día 30 del corriente, que se proveerá.

Aranda de Moncayo, 16 diciembre de 1928.—El Alcalde, Melchor Andaluz.

Belchite. N.º 4.742.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio establecido sobre el sacrificio de reses en el Macelo de esta villa durante el próximo año 1929, se hallará expuesto al público, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios de no presentarse reclamación contra el mismo. La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 27 del corriente, a la hora de las dos, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Comisión permanente, siendo el tipo en alza de ocho mil pesetas.

De quedar desierta esta subasta, se celebrará otra segunda el día 29 del corriente, bajo las mismas condiciones, en el mismo local y hora, con la rebaja del 25 por 100.

Belchite, a 15 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Cándido Cano.

Bureta. N.º 4.720.

El día 23 del actual, y hora de las once de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta por los servicios de matadero y sus derechos para el año de 1929, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría municipal.

De no celebrarse por falta de licitadores, tendrá lugar otra segunda subasta el día treinta del corriente, a la misma hora y en el citado local.

Bureta, 15 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Telesforo Lasheras.

Caspe.

Aprobadas por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento las Ordenanzas y tarifas para el cobro de exacciones en el año 1929, se hallan expuestas al público, en la secretaría municipal y horas hábiles de oficina, por un plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Caspe, a 14 de diciembre de 1928.—El Alcalde, José Latorre.—El Secretario, José María Gutiérrez.

Aprobados definitivamente por el excelentísimo Ayuntamiento los proyectos de abastecimiento de aguas potables y alcantarillado de la población, así como la adjudicación de los trabajos y bases para la operación financiera que motivan aquellos gastos, se expone al público toda la documentación, en la secretaría municipal, durante el plazo legal y horas hábiles de oficina, a efectos de reclamaciones.

Caspe, a 14 de diciembre de 1928.—El Alcalde, José Latorre.—El Secretario, José María Gutiérrez.

Daroca. N.º 4.719.

Las características y planos de los trabajos del catastro parcelario correspondientes a los polígonos números 2, 3, 4, 25, 26, 27 y 28 de este término municipal, se hallan expuestos en la secretaría municipal, para que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, durante los tres meses de exposición.

Daroca, 14 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Manuel Gil.

Fuentes de Ebro. N.º 4.717.

El presupuesto municipal extraordinario formado para la reforma de la Casa Consistorial y construcción de Escuelas, aprobado por el Ayuntamiento pleno, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por el tiempo reglamentario, a los efectos de reclamación.

Fuentes de Ebro, 15 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Salvador Lapuente.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente, sancionada por el Ayuntamiento pleno, se abre concurso público para la adjudicación de las obras de reforma de la Casa Consistorial y construcción de Escuelas, que se ejecutarán con sujeción a los proyectos que presenten los concursantes y que comprenderán Memoria descriptiva, Pliego de condiciones facultativas, Planos, Estado de mediciones, Precios unitarios y compuestos, Presupuestos parciales y Presupuesto general.

Dichos proyectos se redactarán de acuerdo con la memoria descriptiva y pliegos de condiciones que tiene aprobado el Ayuntamiento.

Todas las obras se ejecutarán dentro de un presupuesto máximo de pesetas 175.000 (ciento setenta y cinco mil) que el adjudicatario se obliga a aportar por sí mismo o por mediación de una Entidad Bancaria que finance la operación.

Las proposiciones se presentarán durante los treinta días hábiles siguientes al en que se inserte el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, y deberán contener los extremos siguientes:

A) Condiciones con arreglo a las cuales el concursante se obliga a ejecutar las obras y facilitar los fondos.

B) Plazo dentro del cual comenzarán las obras y el máximo en que serán terminadas.

C) Garantías de la operación financiera, y

D) Otras condiciones que el concursante estime deban consignarse en la adjudicación del concurso.

La apertura de pliegos y adjudicación provisional se efectuará a las once horas del día siguiente al en que expire el plazo de admisión, y si fuera festivo se celebrará en el más próximo laborable y tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, ante Notario.

El depósito provisional que se exige para presentar proposiciones es de pesetas mil quinientas, la fianza definitiva será de pesetas cinco mil.

Los poderes necesarios, si el concursante no concurre por su propio derecho, serán bastantes por uno cualquiera de los señores Letrados residentes en la ciudad de Zaragoza.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 6.^a, con arreglo a lo prevenido en la vigente ley del Timbre.

Lo que se hace saber al público a los fines consiguientes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y el 2.^o del Reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Fuentes de Ebro, quince de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Salvador Lapuente.—El Secretario Miguel Garín.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en....., enterado de las condiciones de concurso para contratar con el Ayuntamiento de Fuentes de Ebro

la construcción de reforma de la Casa Consistorial y construcción de Escuelas, anunciado en la *Gaceta de Madrid* el día....., de....., de 192....., conforme con las mismas, se ofrece a ejecutar todas las obras expresadas y con arreglo a las condiciones siguientes:

(Fecha y firma del proponente).

Villarreal de Huerva.

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en esta secretaría, el día 5 del actual, y hora de las once, tendrá lugar el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas que regirá durante el año 1929.

Villarreal del Huerva, a 15 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Pascual Sancho.

Villalengua.

Durante los días, 24, 25 y 26 del que cursa, horas de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del 3.^o y 4.^o trimestres del repartimiento general de utilidades del actual ejercicio.

Pasado dicho período voluntario, los morosos incurrirán en los apremios consiguientes.

Villalengua, 14 de diciembre de 1928.—El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.735.

Sindicato de Alfarda. — Maella.

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes de las acequias Santa María, Molinar, Dellalrío y Cataluña, de esta villa;

Hago saber: Que debiendo celebrar sesión extraordinaria, en primera convocatoria, la colectividad de regantes, según previenen los artículos 49 y 53 de las Ordenanzas de Riego, se convoca a Junta general extraordinaria para el día trece del próximo mes de enero y hora de las diez, en el local de la Escuela de niñas de esta villa, a todos los partícipes que constituyen la colectividad de regantes, para tratar:

1.^o De la reparación del Molino Harinero de la Alfarda, y

2.^o De instalar en el local del mismo una fábrica de harinas por medio de cilindros, para la molienda del grano, que los partícipes de la Comunidad quieran llevar a deshacer. Y en el caso de no reunirse suficiente número de partícipes en la primera convocatoria, por el presente se convoca en segunda para el día veinte del mismo mes, a la misma hora y local antes indicados, en cuya sesión se tomarán los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren.

Maella, a diez y siete de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Presidente, Baudilio Embodas.